



Recurso nº 144/2026 C.A. Región de Murcia 14/2026

Resolución nº 818/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de mayo de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D.^a C. L. H., en representación de MIRA DIGITAL, S.L., contra la resolución por la que se acuerda la adjudicación del procedimiento que tiene por objeto la *“Contratación del servicio de apoyo a la operación técnica del Centro Párraga de Murcia promovido por el Instituto de las Industrias Culturales y las Artes de Murcia (ICA)”* (expediente 06-2024), convocado por el Instituto de las Industrias Culturales y las Artes de la Región de Murcia (ICA), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En fecha 1 de julio de 2025, se dicta por el director general del Instituto de las Industrias Culturales y las Artes de la Región de Murcia (en adelante, ICA) resolución por la que se acuerda el inicio del expediente de contratación nº 6/2024, que tiene por objeto la contratación del servicio de apoyo a la operación técnica del Centro Párraga de Murcia. El expediente se tramita mediante procedimiento abierto. Dicho contrato tiene un valor estimado de 563.242,18 €.

Segundo. El día 31 de julio de 2025, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del referido contrato, junto a la memoria y los pliegos por los que se ha de regir la presente licitación.

Finalizado el plazo de presentación de ofertas, acudieron las siguientes empresas: RA AUDIO, S.L. y MIRA DIGITAL S.L.



Tercero. En fecha 20 de noviembre de 2025 tiene lugar la primera sesión de la mesa de contratación en virtud de la cual se procede a la apertura del sobre número 1 que contiene la documentación administrativa de las empresas que han concurrido a la licitación. Según consta en la correspondiente acta (documento 13 del expediente administrativo), la mesa acordó admitir a todas las licitadoras.

Cuarto. En fecha 20 de noviembre de 2025 tiene lugar la segunda sesión de la mesa de contratación. Tras la apertura de las ofertas presentadas por las dos empresas que concurren a la licitación, la mesa advierte que la empresa RA AUDIO, S.L., no aporta en el sobre nº2 la documentación relativa a la experiencia demostrable del Gestor Técnico, tal como establece la cláusula 13 del PCAP. La Mesa acuerda requerir a la empresa, para que subsane dicha documentación, la cual fue presentada por la empresa interesada dentro del plazo concedido al efecto.

Quinto. Previa valoración de las ofertas, en fecha 12 de enero de 2026, la Mesa acuerda formular al órgano de contratación propuesta de adjudicación del contrato en favor de la empresa RA AUDIO, S.L., *“por ofrecer la oferta más ventajosa, no encontrarse incurso en baja anormal y cumplir los requisitos exigidos en los Pliegos de bases que rigen esta contratación”*.

En consecuencia, el 14 de enero de 2026, el órgano de contratación dicta resolución por la que aprueba la adjudicación del contrato en favor de la empresa RA AUDIO S.L.

Sexto. En fecha 28 de enero de 2026, la empresa MIRA DIGITAL S.L. interpone recurso especial en materia de contratación contra el referido acuerdo de adjudicación mediante escrito dirigido a este Tribunal.

Séptimo. Tras el preceptivo requerimiento efectuado por la Secretaría del Tribunal, el órgano de contratación ha remitido el expediente administrativo, así como el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 8/2017, de 9 de noviembre, de Contratos del Sector Público, de fecha 2 de febrero de 2026.



En dicho informe el órgano de contratación propone allanamiento en el sentido de anular la resolución de adjudicación cuestionada por medio del presente recurso, así como la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la valoración del sobre número dos.

Octavo. En fecha 24 de febrero de 2025, este Tribunal dio traslado a la empresa RA AUDIO S.L. propuesta como adjudicataria a fin de que formulase las alegaciones pertinentes, sin que las mismas se hayan remitido hasta la fecha.

Noveno. En fecha 27 de febrero de 2026, por resolución de la secretaria general del Tribunal, se acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el artículo 46.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, así como el convenio suscrito por el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma Región de Murcia, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales (resolución de 7 de noviembre de 2024, BOE nº 278).

Segundo. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1 a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, es decir, superior a 100.000,00 €; y se contrae a una actuación susceptible de recurso, ex artículo 44.2 c) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Tercero. La recurrente, la mercantil MIRA DIGITAL SL, ha presentado oferta en esta licitación, habiendo obtenido en ella la segunda mejor puntuación sólo por detrás de la empresa RA AUDIO, S.L., por lo que goza de legitimación activa para interponer el recurso especial contra el acuerdo de adjudicación, notificado el 14 de enero de 2026, en los términos del artículo 48 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector



Público, en la medida en que la eventual estimación del recurso le podría suponer la adjudicación del contrato.

Cuarto. El recurso se ha de interponer dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50 de la LCSP que en cuanto al cómputo del plazo establece en su apartado 1.d) cuanto sigue: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”*.

La resolución de adjudicación fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 14 de enero de 2026, mientras que el escrito de formalización del recurso fue presentado el día 28 de enero de 2026, por lo que se encuentra dentro del plazo legalmente establecido.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, el recurrente postula la anulación de la resolución de adjudicación impugnada por entender que la misma es nula de pleno derecho por infracción de las normas esenciales del procedimiento de contratación, toda vez que a la empresa adjudicataria se le ha permitido, por vía de subsanación, la modificación de su oferta inicial en lo relativo a la acreditación de la experiencia del gestor técnico. Entiende el recurrente que con ello se han vulnerado los principios de igualdad de trato, transparencia y libre concurrencia, y que ello supone una infracción del principio de inalterabilidad de las ofertas.

Según expone el órgano de contratación en el informe remitido a este Tribunal *“tras un análisis exhaustivo de los motivos de impugnación expuestos en el recurso interpuesto por la mercantil MIRA DIGITAL, S.L., esta Administración reconoce que la decisión de permitir la subsanación del sobre 2 podría haber incurrido en una vulneración de los principios de igualdad de trato y no discriminación (art. 132 LCSP), por lo que, mediante el presente informe, manifiesta su allanamiento a las pretensiones de la mercantil recurrente”*.



Como consecuencia de dicho allanamiento propone la *“anulación de la Resolución de adjudicación del contrato de Servicio de Apoyo a la Operación Técnica del Centro Párraga, de fecha 14 de enero de 2026, y a la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la valoración del Sobre 2, para llevar a cabo una nueva baremación conforme a derecho”*.

Sexto. Llegados a este punto, se ha de traer a colación la reiterada doctrina de este Tribunal en relación con la posibilidad de allanamiento efectuada por el órgano de contratación reflejada en la reciente resolución nº 461/2026, de 12 de marzo en la que, con cita a otras resoluciones anteriores manifestábamos lo siguiente:

“La LCSP, al abordar la regulación del recurso especial en materia de contratación, no contempla de forma expresa la posible terminación del mismo por el reconocimiento, por parte del órgano de contratación, de las pretensiones hechas valer por el recurrente, si bien es lógico y evidente que debe admitirse tal posibilidad, por aplicación analógica de lo dispuesto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En este sentido, en la resolución nº 249/2020, de 20 de febrero (Recurso nº 1598/2019) se resume la doctrina que este Tribunal aplica en orden al reconocimiento por el órgano de contratación de la pretensión del recurrente:

“A este respecto, conviene traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con estos supuestos, pudiendo citar, por todas, la Resolución de 14 de agosto de 2019, recurso 892/2019:

“Tal y como ya indicáramos en nuestra resolución 303/2015, de 10 de abril, “(...) hemos de señalar ante todo que en el TRLCSP no está regulado expresamente el efecto que deba tener sobre estos recursos especiales en materia de contratación una eventual conformidad del Órgano de Contratación con las pretensiones del recurrente.

En ausencia de una norma específica sobre esta materia, el TRLCSP nos remite en lo no expresamente previsto por él, a la ley 30/1992 (EDL 1992/17271) (hoy, Ley 39 y 40/2015), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación supletoria. Pues bien, el artículo 113 de esta última disposición legal, al hablar de la resolución de los recursos administrativos, se limita a



declarar que el recurso administrativo resolverá sobre todas las cuestiones de fondo y forma que plantee el recurso, hayan sido o no planteadas por el recurrente, exigiendo no obstante congruencia, es decir, pleno ajuste de la resolución que se dicte a las pretensiones ejercitadas en el recurso y prohibiéndose expresamente la "reformatio in peius". Es evidente que, en los recursos administrativos comunes, la Administración es a la vez "juez y parte" y por ello, si la autoridad autora de un acto impugnado en vía administrativa reconsidera su decisión inicial y se muestra conforme con las pretensiones del recurrente, la solución es bien sencilla: le basta con estimar el recurso.

Esta solución no es factible, sin embargo, en caso en que el órgano encargado de resolver el recurso, como sucede con este Tribunal, es una autoridad claramente distinta e independiente del órgano autor de un acto impugnado, es decir un órgano decisor independiente que dirime entre posiciones contrapuestas y por completo ajenas a él. Lo más similar a este Tribunal atendiendo además al espíritu de la Directiva que impulsó la creación de este Tribunal, en lugar de acudir a un proceso judicial "ad hoc", es el caso de la llamada "jurisdicción retenida" donde los recursos frente a los actos de la Administración sujetos al Derecho Administrativo se sustancian ante un órgano administrativo, pero plenamente independiente, como lo es sin duda el Consejo de Estado francés. Por tanto, ante el silencio del TRLCSP y de su norma supletoria, la 30/1992 sobre esta cuestión, hemos de remitirnos a la vigente regulación del recurso contencioso administrativo. En ella, el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que pone fin al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una "infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico" (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción (EDL 1998/44323) Contencioso-Administrativa).

Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el Órgano de Contratación respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de un verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurso, en caso de que aprecie que la aceptación de las pretensiones de la recurrente "infringe, de modo manifiesto el Ordenamiento Jurídico".



Esto es, ante el allanamiento del órgano de contratación sólo cabe proceder a la estimación del recurso especial, salvo que se aprecie una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico”.

En el presente caso, la mesa de contratación incurrió en una infracción del ordenamiento jurídico al considerar subsanable la falta de acreditación de la experiencia del Gestor Técnico correspondiente al sobre dos ya que, al no figurar dicha documentación en la oferta inicial incluida en dicho sobre en el momento de la apertura, su aportación posterior no constituye una simple aclaración, sino una verdadera integración *ex novo* en la oferta, proscrita por el artículo 139.1 de la LCSP. Como hemos señalado en reiteradas resoluciones, se rechaza por este Tribunal el complemento de oferta, en aras del respeto al principio de igualdad y no discriminación entre licitadores, es decir, la posibilidad de aportar documentación relativa a la oferta, claramente exigida en los pliegos para la aplicación de un criterio de adjudicación, una vez finalizado el plazo de presentación de las ofertas (por todas, nuestra Resolución nº 861/2024, de 11 de julio).

Ciertamente, como reconoce el propio órgano de contratación, la falta de aportación de la documentación justificativa en el momento de la apertura de las ofertas debió traducirse en una puntuación de cero puntos en dicho apartado y no en un requerimiento de subsanación que permitiera alterar el contenido de la proposición. Paralelamente, la admisión de dicha documentación con posterioridad a la apertura pública de las ofertas económicas quiebra la igualdad de condiciones entre los licitadores (artículo 1 de la LCSP), viciando de nulidad el acto de valoración y la subsiguiente adjudicación.

En consecuencia, procede la anulación de la resolución de adjudicación objeto del presente recurso y ordenar la retroacción del procedimiento al momento de apertura del sobre número dos, documentación relativa a criterios de adjudicación evaluables de forma automática, a fin de proceder a una nueva baremación en los términos de la cláusula 14 del PCAP, a la vista de la documentación inicialmente aportada.

La estimación del recurso es sin embargo, parcial, dado que la recurrente solicita nuevo pronunciamiento de adjudicación a favor de la recurrente, cuestión que debemos rechazar pues excede de la competencia meramente revisora de este Tribunal, (entre otras,



Resoluciones 690/2025, de 8 de mayo, 1365/2025, de 2 de octubre, 1740/2025, de 27 de noviembre, 82/2026, de 22 de enero, y 351/2026, de 26 de febrero) siendo este pronunciamiento de la competencia del órgano de contratación tras la culminación del procedimiento de acuerdo con lo dispuesto al efecto en los pliegos y en la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D.^a C. L. H., en representación de MIRA DIGITAL, S.L., contra la resolución por la que se acuerda la adjudicación del procedimiento que tiene por objeto la *“Contratación del servicio de apoyo a la operación técnica del Centro Párraga de Murcia promovido por el Instituto de las Industrias Culturales y las Artes de Murcia (ICA)”* (expediente 06-2024), convocado por el Instituto de las Industrias Culturales y las Artes de la Región de Murcia (ICA) y, en consecuencia, ordenar la anulación de la resolución de adjudicación impugnada, así como la retroacción de las actuaciones al momento de la apertura correspondiente al sobre nº 2.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES